



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801003-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: JHON ALEXANDER BARON CELIS
Demandado: NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ

Vistos los folios 7 a 16 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1º- INCORPORAR al expediente las constancias de radicación de los oficios civiles No.0101-V y 0102-V, arrimadas por la parte demandante, así como las respuestas allegadas por las distintas entidades financieras y STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

2º- Surtido el traslado corrido en proveído de esta misma fecha dentro del cuaderno principal del expediente y conocidas las resultas de la solicitud de terminación procederá el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado el pasado 06 de octubre de 2020 (fl.15 y 16-C2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbb79ddc7535e132222df10b9ae35d8aecd03a3fada93221ed292752856762af

Documento generado en 25/11/2020 04:46:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL
Radicación: 85001-40-03-002-201801082-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: ÁLVARO IGNACIO CAMARGO MONTAÑEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en el asunto de la referencia, advierte el Despacho que es del caso proceder conforme lo establece el CGP Art. 579-2, por lo tanto, se **DISPONE**:

1º- TENER para todos los fines procesales pertinentes como **VINCULADA** a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, entidad que fue notificada personalmente el día 29 de mayo de 2019¹ del auto admisorio de la demanda², a través del Registrador Especial 0065-01, de la Registraduría Especial de Yopal-Casanare JULIO CESAR ALFONSO LÓPEZ.

2º- TENER para todos los fines procesales pertinentes que la vinculada no elevó pronunciamiento alguno respecto de las pretensiones de la demanda de corrección de registro civil que aquí se adelanta.

3º- TENER como pruebas documentales las aportadas por la parte accionante con el libelo de la demanda visibles en los fls. 6 a 9-C1. **DÉSELES** el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva sentencia.

4º- Como quiera que no se hallan pruebas pendientes de práctica, puesto que las solicitadas comprenden a meramente documentales y aunado a ello no considera el Despacho decretar oficiosamente otro medio de convicción, bajo el amparo de lo establecido en el CGP Art. 278-3 se abre la posibilidad de proferir sentencia anticipada. Por consiguiente, se determina **INGRESAR** el expediente a la lista de procesos para sentencia, tal como lo prevé el Art.120 *lb*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

¹ Fls.14, Cuaderno Principal.

² Fl.13, Cuaderno Principal.

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e80f66ae29ed1b50f8cc568582812c4160f7131f8594e76a47a58efc57a4a7**

Documento generado en 25/11/2020 09:56:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801755-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FRIO Y CALOR S.A.
Demandado: LEIDY PAOLA ESPINOSA ÁLVAREZ
ROSA LIBIA TORRES CASTAÑEDA

Atendiendo la solicitud presentada el 18 de noviembre 2020 (fl.27-CP), el Juzgado **DISPONE:**

1º- ABSTENERSE el Despacho de proceder con la terminación de la ejecución de la referencia bajo la causal de pago total de la obligación según lo deprecian los extremos litigiosos, como quiera que tal rogativa se halla supeditada a la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del proceso, cuyo valor, una vez consultado por secretaría, corresponde a la suma de \$ 575.000, la cual difiere de la referida por los interesados en su escrito, esto es, \$ 690.000.00.

No obstante, considera procedente esta juzgadora **REQUERIR** a los memorialistas para que dentro de los **tres (03) días siguientes** a la notificación de esta decisión, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes y, de ser el caso, reiteren la solicitud de terminación teniendo en cuenta la circunstancia puesta de presente. Ello, so pena de dar continuidad al trámite procesal respectivo.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d4afd56805a6213ae2f5c3b4ed957813eedcfa32830e614cf9ae454adaf608**
Documento generado en 25/11/2020 09:56:29 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-20170051-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANTIAGO CRUZ NIÑO

Revisado atentamente el trámite de notificación surtido en la acción del epígrafe y realizado el control de legalidad correspondiente según las consagraciones del CGP Art. 132, cuya finalidad es el saneamiento o corrección de irregularidades avizoradas en el proceso en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a los litigiosos, el Juzgado **DISPONE:**

1º- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto adiado 18 de enero de 2018¹, mediante el cual se ordenó el emplazamiento del ejecutado SANTIAGO CRUZ NIÑO y, consecuentemente, las providencias que devienen de tal disposición, estas son, las proferidas el 06 y 27 de septiembre de 2018².

Encuentra asidero esta determinación en que, una vez verificada la foliatura, se percata el Despacho que no obra en el expediente constancia de haberse agotado los envíos de notificación a la dirección electrónica del extremo pasivo relacionada en el libelo de la demanda³ (fl.4-CP) y que los mismos hubieren sido infructuosos; circunstancia anterior inexorable para la procedencia del emplazamiento según las consagraciones del compendio procesal vigente.

2º- NO TENER en cuenta para los efectos legales pertinentes la contestación de la demanda efectuada a través de curador ad-litem el pasado 23 de agosto de 2019; ello, con ocasión a lo dispuesto en el numeral que antecede.

3º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, consume a la dirección electrónica del ejecutado los envíos de notificación atendiendo las previsiones contenidas en el numeral segundo del mandamiento de pago (fl.18-CP) y de esta manera acredite su efectiva vinculación al proceso. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.30, CP.

² Fls.38 y 39, CP.

³ Transportador2011@hotmail.com

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

958d14498db4ad5bd4695f2dad86c3dbf64fe915a6715518d7a57d126adfa5cf

Documento generado en 25/11/2020 09:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-20170051-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANTIAGO CRUZ NIÑO

Teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas en el presente asunto y vista la solicitud de nuevas medidas cautelares que eleva el extremo actor, el juzgado con fundamento en el CGP Art. 593, **DISPONE:**

1º- INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante la respuesta allegada por BANCAMÍA S.A. (fl.11-C2). Lo anterior para los fines que considere pertinente.

2º- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que, por pagos de salario, contratos o de cualquier otra índole, la ALCALDÍA DE YOPAL y la GOBERNACIÓN DE CASANARE, adeuden al demandado SANTIAGO CRUZ NIÑO identificada con C.C No.74343115.

LÍBRESE oficio al tesorero o pagador de las entidades referidas previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo de la quinta (5^{ta}) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$70.000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaadd849788dc1846cea9651e2f5736fed5c2215f1d1e5d45974d6f1086689b

Documento generado en 25/11/2020 09:56:08 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201400175-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: SANTOS SÁNCHEZ CÁRDENAS
MARÍA HERMENCIA ALARCÓN PEÑA
FABIO PATIÑO BARRERA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ BERNAL

Fenecido el término del traslado corrido en providencia que antecede y dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado procede a convocar a las partes a la audiencia de que trata el CGP Art. 372, a efectos de evacuar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, decreto de pruebas y fijar fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2º- FIJAR el lunes **VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia consignada en el CGP Art.372.

3º- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de esta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también a los demás integrantes de la Litis, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).
- Habilitar un único correo electrónico para audiencias.

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes y los testigos.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga. Recuerde anexar copia de la tarjeta profesional.

4°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, informen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

707ff4df44e94286bfcfaae14a1a0864d74b00817e5f8dd9473bba3c0383e5ee

Documento generado en 25/11/2020 09:56:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201400175-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: SANTOS SÁNCHEZ CÁRDENAS
MARÍA HERMENCIA ALARCÓN PEÑA
FABIO PATIÑO BARRERA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
RAFAEL RICARDO GONZÁLEZ BERNAL

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del presente asunto y vistas las solicitudes presentadas por el vocero judicial de los ejecutantes, el Juzgado **DISPONE:**

- **REQUERIR** al extremo demandante para que previo a tomar cualquier determinación en torno a las medidas cautelares objeto de desistimiento tácito el pasado 21 de junio de 2018¹, allegue el certificado de tradición y libertad actualizado de los inmuebles sobre los cuales recaen dichas cautelares, estos son, los identificados con F.M.I No.470-23494, 470-12623 y 095-34715.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Fl.54, Cuaderno Medidas Cautelares.

Código de verificación:

4897caa86a086ac8720c59dbfd2b821adc83daad490a8dbad7bea0e65e1d41fe

Documento generado en 25/11/2020 09:56:11 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201600463-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: GUSTAVO VEGA RICAURTE
ELSA MARÍA RICAURTE ORTEGA
GUSTAVO VEGA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y corrección que presenta el vocero judicial de la entidad demandante respecto al numeral sexto del auto de data 27 de octubre de 2020.

En primer lugar, frente a la rogativa de *aclaración* tenemos que no fue presentada oportunamente según lo establece el CGP Art. 285, esto es, dentro del término de ejecutoría de la providencia en mención, por tanto, no se le dará trámite. Ahora, en lo que respecta a la *corrección*, se señala que no hay lugar a la misma en tanto que no se avizora haberse incurrido en un error meramente aritmético, omisión o cambio de palabras o alteración de estas, circunstancias de procedencia taxativas en el Art. 286 *lb*.

Sin óbice de lo anterior, es de precisarle al togado que la orden de entrega de los depósitos judiciales se profirió a favor del extremo demandado por cuanto, como bien se expuso en las consideraciones del auto que decretó la terminación del proceso, la obligación objeto de ejecución en la acción que aquí se tramitó fue declarada **extinta** con ocasión a la novación que sobre la misma efectuaron los extremos litigiosos y que fue puesta en conocimiento del Juzgado por la libelista; significando ello, que es la obligación vigente, en caso de incumplimiento, la susceptible de ser perseguida judicialmente.

Aunado a lo esgrimido, tenemos que de los anexos de la solicitud de terminación que elevó la actora, específicamente el oficio de fecha 16 de octubre de 2020 visible en el fl.76 vuelto, se evidencia expresamente según manifestación de la entidad demandante que tales depósitos debían ser devueltos a la ejecutada, sin que obre en el infolio haberse estipulado por las partes circunstancia contraria, máxime cuando en el proceso no se finiquitó la etapa de notificaciones y por ende, no se dictó orden de seguir adelante la ejecución a favor del interesado.

Así las cosas, se **DISPONE:**

1º- NEGAR la solicitud de aclaración y corrección del auto de fecha 27 de octubre de 2020, por las consideraciones expuestas.

2º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb53c74728864bb92e2ee6a9edfb5c02b57c37ba3751fb89a5418df559f0125**

Documento generado en 25/11/2020 04:46:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601218-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: YANETH RODRÍGUEZ VELAZCO
HERNEY VALENCIA CÓRDOBA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que los demandados YANETH RODRÍGUEZ VELAZCO y HERNEY VALENCIA CÓRDOBA fueron debidamente notificados a través de curador ad-litem¹ del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, entonces, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 440 – Inc.2º *ib.*, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y contra los demandados YANETH RODRÍGUEZ VELAZCO y HERNEY VALENCIA CÓRDOBA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago de fecha 13 de diciembre de 2016².

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida YANETH RODRÍGUEZ VELAZCO y HERNEY VALENCIA CÓRDOBA. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibídem*.

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$ 1.200.000.00).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.73, Cuaderno Principal.

² Fl.20, Cuaderno Principal.

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5520e8194aa97382f4fd843929a5082e97873d0acd5a819c522758780579e3

Documento generado en 25/11/2020 09:56:12 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601270-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: JORGE ALEXIS VARGAS DÍAZ
Demandado: RICARDO ANTONIO MUNEVAR
JAVIER VARGAS

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art.461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por las partes de manera mancomunada, el juzgado **DISPONE:**

1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

4º- Previa verificación por secretaría, procédase a la entrega de los depósitos judiciales existentes para el presente proceso a favor del demandante.

5º- OFÍCIESE por secretaría al **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE YOPAL**, con el objeto de solicitar la conversión de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, depositados por error en ese estrado judicial a favor del proceso ejecutivo identificado con radicación 850014003002**20160127000** que aquí se adelanta y cuyas partes procesales corresponden a las referidas en el epígrafe de esta providencia.

Realizada la conversión, previa verificación por secretaría efectúese la entrega de dichos títulos al extremo ejecutante.

No. Títulos Judiciales	
4086030000171048	4086030000180742
4086030000173427	4086030000183819
4086030000173706	4086030000187904
4086030000175312	4086030000189031
4086030000175529	4086030000191359
4086030000178649	4086030000194042

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por las partes de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

7º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e09569091fc47f02afc2c7afcda924872c53b7f4d751ee7fd63e8e72314a46**

Documento generado en 25/11/2020 04:46:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601410-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: JOSÉ HUMBERTO MEJÍA GARZÓN

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JOSÉ HUMBERTO MEJÍA GARZÓN, a través de curador ad-litem¹, fue notificado el día 05 de noviembre de 2019, del mandamiento de pago librado en su contra², y el mentado curador, dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art. 443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso** al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Siendo la posesionada en tal sentido la abogada JENNY JIMÉNEZ TORRES portadora de la T.P No.324.705 del C.S. de la J. (Fl.62, Cuaderno Principal.)

² Fl.35, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dadcac75953720e69a469dbb1b832f02d052b4a20f62cc43d48f3f64e657260

Documento generado en 25/11/2020 09:56:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601430-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JOSÉ ALEJANDRO TEJEIRO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Juzgado que el demandado JOSÉ ALEJANDRO TEJEIRO fue debidamente notificado a través de curador ad-litem¹ del mandamiento ejecutivo dictado en su contra, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos, entonces, con fundamento en lo dispuesto por el Art. 440 – Inc.2º *ib.*, el Juzgado **DISPONE:**

1º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y contra JOSÉ ALEJANDRO TEJEIRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento pago de fecha 06 de febrero de 2017².

2º- Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ib.*, **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

3º- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida JOSÉ ALEJANDRO TEJEIRO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

4º- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de seiscientos setenta mil pesos M/Cte. (\$ 670.000.00).

5º- Contra la presente decisión no procede recurso alguno³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.51, Cuaderno único.

² Fl.36, Cuaderno único.

³ CGP Art. 440.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d9677e6dd553b9916b89d57ebdab97dff84cf333d526d5b9677fb374bc83dc8

Documento generado en 25/11/2020 09:56:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601444-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: FABIOLA PORTELA VILLARRAGA
Demandado: PORFIRIO RODRÍGUEZ

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado PORFIRIO RODRÍGUEZ, a través de curador ad-litem, siendo la posesionada en tal sentido la abogada CLARA INÉS RODRÍGUEZ OTÁLORA portadora de la T.P No.192.736 del C.S de la J.,¹ fue notificado el día 13 de agosto de 2019 del mandamiento de pago librado en su contra², y tal curador, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría ingrésele nuevamente el proceso** al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fl.32, Cuaderno Principal.

² Fl.5, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef74fdd0ba0e6a46aded347598ac66f5ebe47ca242c7dae2d522c23683c5280c

Documento generado en 25/11/2020 09:56:24 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601489-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA
YESID HERRERA MURILLO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a la vinculación del extremo pasivo al proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada BLANCA NUBIA BARRERO ACOSTA, a través de curador ad-litem, siendo la posesionada en tal sentido la abogada MARÍA CAMILA ARDILA MORA portadora de la T.P No.305.941 del C.S de la J.¹, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra² el día 08 de octubre de 2019, y tal curadora, dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

2°- Con fundamento en el CGP Art. 291-4 y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D. 806/2020 Art.10, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del codemandado YESID HERRERA MURILLO; en consecuencia, de manera directa por secretaría **INCLÚYASE** la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**

Lo anterior por cuanto se observa que el envío de la comunicación de que trata el Art. 291 *ib.*, efectuado a la dirección informada en el libelo genitor fue infructuoso, según la constancia expedida por la empresa de correo certificado³.

3°- Cumplida por secretaría la orden inmersa en el numeral teque antecede, por secretaría **ingrésese nuevamente el proceso al despacho** para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.63, Cuaderno Principal.

² Fl.30, Cuaderno Principal.

³ Fl.53, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9757ff3b404e76ec5c7d3d880a585a66d1c08a69dc2924f1d2ff8c41a60ff1**

Documento generado en 25/11/2020 09:56:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201601527-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: COOPERATIVA UNIVERSITARIA DE SAN GIL – COUNISANGIL
Demandado: GESICA MILENA BECERRA ÁLVAREZ
CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto en torno a la vinculación del extremo pasivo al proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada GESICA MILENA BECERRA ÁLVAREZ, a través de curador ad-litem, siendo el posesionado en tal sentido el abogado OMAR EDUARDO CÁCERES PARRA portador de la T.P No.302.956 del C.S de la J.¹, fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra² el día 30 de septiembre de 2019, y tal curador, dentro del término de traslado presentó contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.

2°- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación de este auto, consume las gestiones tendientes a la notificación de la codemandada CARMEN ALICIA ÁLVAREZ MELO, bajo las consideraciones expuestas en el numeral primero del auto de data 22 de noviembre de 2018³. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.** Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fl.42, Cuaderno Principal.

² Fl.30, Cuaderno Principal.

³ Fl.34, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b8ff1cc3200b6fb9e163a96db02a7d26e2cb8b0a87bee655c274e7460b02963

Documento generado en 25/11/2020 09:56:17 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201700334-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. SUCURSAL AGUAZUL
FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G.
Demandado: DORA EMILSE LÓPEZ VEGA

Revisados las actuaciones adelantadas en la acción del epígrafe y vistas las nuevas solicitudes presentadas por los extremos litigiosos, el Despacho **DISPONE**:

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que la demandada DORA EMILSE LÓPEZ VEGA, fue notificada a través de curador ad-litem el día 15 de noviembre de 2020¹, del mandamiento de pago librado en su contra², y este curador, dentro del término de traslado presentó contestación de la demanda.

Por consiguiente, de conformidad con el CGP Art.443-1, de las excepciones de mérito propuestas, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

2º- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO LUIS CÁRDENAS ORTIZ, portador de la T.P. No.112.460 del C.S. de la J., para que en lo subsiguiente actúe en representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 86 del expediente.

3º- NO DAR TRÁMITE a la solicitud de terminación del proceso frente a la porción de la obligación ejecutada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – F.N.G., radicada el pasado 17 de noviembre de 2020³, toda vez que, quien eleva tal rogativa no se encuentra reconocido como extremo procesal dentro de la acción aquí adelantada. No obstante, se insta a la interesada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que, de ser el caso, allegue a la foliatura la cesión a que hace mención en su escrito y reitere con acatamiento en las prescripciones del CGP Art.461, la solicitud de terminación.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral primero de esta providencia, **por secretaría ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** a fin de dar continuidad a la ejecución según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

¹ Fls.82 y 83, Cuaderno Principal.

² Fl.15, Cuaderno Principal.

³ Fls.87 a 101, Cuaderno Principal.

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e10592aee18f8af9a59d9a1e1681c19585b47aa4837b491d76d84ba08217055

Documento generado en 25/11/2020 09:56:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800013-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META S EN C.S.
Demandado: JUAN PABLO MURILLO TORRES

Fenecido el término del traslado corrido en providencia que antecede y dando continuidad a la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado procederá a efectuar el decreto de pruebas y a fijar fecha para realizar la audiencia de que trata el CGP Art. 392, a fin de evacuar la etapa de conciliación, los interrogatorios de las partes, control de legalidad, la práctica de las pruebas y dictar sentencia. En consecuencia, se **DISPONE:**

1°- TENER para los fines legales pertinentes que la parte activa dentro del término oportuno recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

2°- DECRETAR LAS PRUEBAS solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias, dentro del proceso de la referencia, así:

a) Parte Demandante

- Documentales. Téngase como tal la relacionada y aportada con el escrito de demanda, vista a folio 10 del expediente. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.
- Interrogatorio de parte: Como quiera que de manera obligatoria el Juez, según lo previsto en el CGP.372-7, debe surtir el interrogatorio a las partes, en éste se concederá el uso de palabra al extremo demandante a fin de que interroge al ejecutado JUAN PABLO MURILLO TORRES.

b) Parte Demandada

- Documentales. Téngase como tal las relacionadas y aportadas con el escrito de contestación a la demanda, vistas a folios 21 a 24 del expediente. Désele el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de proferir la respectiva decisión.

c) De Oficio

- Documentales. **OFÍCIESE** a la COMERCIALIZADORA EMPRESARIAL MELO UNIDOS CEMUNIDOS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva:
 - **Informe** y allegue al proceso, la relación de los descuentos de nómina efectuados a su favor a cargo del demandado JUAN PABLO MURILLO TORRES, precisando: *i)* la empresa en la cual laboraba el ejecutado y por ende practicó los descuentos; *ii)* las fechas de realización

de estos descuentos; *iii*) con destino a cuál obligación se aplicaron y, *iv*) si en la actualidad se siguen aplicando los mismos o en razón a qué se suspendieron.

- **Allegue** a este despacho y con destino a la acción del epígrafe, el Pagaré No.C00217, que según se manifiesta al recorrer los medios exceptivos, se encuentra suscrito a cargo del ejecutado JUAN PABLO MURILLO TORRES.

Librese por secretaría el oficio respectivo y háganse las advertencias de ley.

Se impone a la parte demandante la gestión de radicación de la comunicación que se libraré para el anterior efecto.

3°- FIJAR el viernes **VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia única según las previsiones del CGP Art.392.

4°- PREVENIR a los extremos litigiosos sobre las consecuencias de su inasistencia, establecidas en el CGP Art. 372 num. 2° y 4°. Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

5°- INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Leer los protocolos enviados por el Juzgado a través del correo institucional previo a la realización de la audiencia.
- Verificar la óptima conexión a internet.
- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma en la cual ha de celebrarse (Microsoft Teams), la cual será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Una vez enviado el expediente digitalizado, dar lectura al mismo a fin de que se tengan claros todos los aspectos del proceso y no requiera pedir que se le permita leerlo nuevamente en audiencia.
- Si se requiere allegar documentos, hacer el envío de estos al correo electrónico del despacho¹ y también **a los demás integrantes de la Litis**, conforme lo dispone el D 806/2020 Art. 9.

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

¹ J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

d. Para efectos de identificación

- En aspectos virtuales es vital el manejo de un sólo correo electrónico, lo ideal es que sea el reportado al Consejo Superior de la Judicatura (información dirigida a los profesionales del derecho).
- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá ser pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

6°- REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, confirmen al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS

Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f40c66f2e5ab2faa7e5637ef9213bab6a5644284349fcd4373983e42572a761

Documento generado en 25/11/2020 09:56:06 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Folio 10

Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800013-00
Cuaderno: **MEDIDAS CAUTELARES**
Demandante: ASOCIACIÓN MERCANTIL Y TECNOLÓGICA DEL META S EN CS
Demandado: JUAN PABLO MURILLO TORRES

Vistos los folios 6 a 9 de este cuaderno, se **DISPONE**:

- **INCORPORAR** al expediente las constancias de radicación del oficio civil No.00388-P arrimadas por la parte demandante, así como la respuesta allegada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6231a853b1f775136b3359ea0e1c704e41e80a9ea759112b7332a0a8b20cdb1

Documento generado en 25/11/2020 09:56:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800029-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado: JOHAN ANDRÉS GONZÁLEZ CALA

Vista la solicitud de aclaración que presenta la vocera judicial de la entidad demandante respecto del numeral cuarto del auto de data 27 de octubre de 2020, advierte el Juzgado que en principio sería del caso no dar trámite a la misma en tanto que la rogativa de aclaración no fue presentada en los términos comprendidos en el CGP Art. 285, sin embargo, considerando procedente la manifestación que se realiza en torno a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, se **DISPONE**:

1°- ORDENAR a favor de la parte demandante la entrega de los oficios librados por secretaría con ocasión al levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble objeto de gravamen hipotecario. En tal sentido, déjese sin efecto lo que sobre el tópico se determinó en el numeral 4 del auto de 27 de octubre de 2020.

2°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b68862bc1a0bc366cf396e45eb736758d6b29c799cbf7ddf0f4d649477d23ef8

Documento generado en 25/11/2020 04:46:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



***Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare***

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación: 85001-40-03-002-201800424-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: JHON JAIRO QUINTERO ARÉVALO
Demandado: RUBEN DARIO CASTILLO CORTÉS
MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ
ORLANDO ALFONSO REY

Vistos los escritos que anteceden, mediante los cuales el extremo demandante manifiesta desistir de las pretensiones frente a los demandados MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ y ORLANDO ALFONSO REY, y consecuentemente solicita se dicte sentencia, procede el despacho a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1. El 02 de abril de 2018, JHON JAIRO QUINTERO ARÉVALO por intermedio de apoderado judicial presentó demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado contra los señores RUBEN DARIO CASTILLO CORTÉS, MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ, ORLANDO ALFONSO REY y YULIETH CASTRO RADA. (ver fls.2 a 14).
2. Mediante providencia de 06 de septiembre de 2018, el despacho admitió la demanda (ver fl.15).
3. No obstante, encontrándose el proceso en control de legalidad de la primera etapa con miras a proferir sentencia conforme lo establece el CGP Art.384-3, advirtió el Juzgado una situación frente a la cual se hace necesario adoptar medidas de saneamiento con fundamento en las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

• **Integración del contradictorio**

Analizada la demanda y sus anexos, se avizora que la misma versa sobre un contrato de arrendamiento de un bien inmueble que, ante el incumplimiento se solicita a esta instancia judicial se declare su terminación y posterior entrega del bien inmerso¹; observándose como extremos contractuales al actor JHON JAIRO QUINTERO ARÉVALO en calidad de arrendador y los señores RUBEN DARIO CASTILLO CORTÉS, MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ, ORLANDO ALFONSO REY y YULIETH CASTRO RADA en calidad de arrendatarios, cuya comparecencia se torna necesaria en el proceso y sin la cual no es posible dictar una decisión de mérito habida consideración que la relación jurídica sustancial que se discute los vincula por haber intervenido *todos* en su creación y por ende, el pronunciamiento judicial que dirima el litigio habrá de surtir efectos respecto de *todos* ellos (CGP Art. 303).

¹ El ubicado en la carrera 29 No.20-66 de Yopal, Casanare.



Distrito Judicial de Yopal *Juzgado Segundo Civil Municipal* *Yopal – Casanare*

Sobre el particular el compendio procesal civil vigente en su Art.61 consagra:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Puntalmente sobre la figura del litisconsorcio necesario naciente de un contrato de arrendamiento se ha dicho²:

“Si el contrato de arrendamiento está celebrado por varios arrendadores o varios arrendatarios, la declaración de terminación tiene que formularse por todos ellos o dirigirse contra todos los obligados, pues no puede haber una declaración de finalización para unos y de vigencia para otros.”

Sin previsión de lo anterior, tenemos en el asunto sub examine que se profirió auto admisorio de la demanda solamente contra RUBEN DARIO CASTILLO CORTÉS, MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ y ORLANDO ALFONSO REY, de los cuales se ordenó la notificación personal, omitiéndose a YULIETH CASTRO RADA quien como ya se observó, igualmente ostenta la calidad de arrendataria y litisconsorte necesaria.

Puestas de ese modo las cosas, en aras de evitar que el proceso avance en presencia de una grave irregularidad que compromete el derecho de defensa y que impide pronunciar válidamente la sentencia de fondo, imperioso resulta ordenar la integración en debida forma del contradictorio y en

² El contrato de arrendamiento y el proceso de restitución del inmueble. Sáenz, Cabrera y Leal. Decimonovena edición, UniAcademia Leyer, p. 297.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

tal sentido citar a la preterida coarrendataria a fin de hacerse parte dentro de la litis, tal como más adelante se hará constar. Lo anterior, sin que sea menester decretar la suspensión del proceso en tanto que a la fecha tampoco se ha consumado la notificación de los restantes demandados.

Del mismo modo, con sustento en la argumentación que precede, el Despacho no autorizará prescindir del concurso de algunos demandados, estos son, de la señora MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ y del señor ORLANDO ALFONSO REY, tal como lo solicita la vocera judicial de la parte actora en escritos de data 07 de noviembre de 2019 y 06 de febrero de 2020 (fls.49-50).

- **Del trámite de notificación**

Ahora bien, revisadas las gestiones adelantadas con el ánimo de lograr la notificación del extremo pasivo, encontramos frente a cada uno de los demandados:

- RUBEN DARIO CASTILLO CORTÉS se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto adiado 15 de agosto de 2019 (fl.44), sin que hubiere elevado oposición alguna dentro del término de traslado de la demanda.
- MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ, de conformidad con el CGP Art. 384-2, se tuvo como dirección de notificación la referida en el acápite introductorio del contrato de arrendamiento; sin embargo, la apoderada demandante en libelo con radicación de fecha 13 de junio de 2019 (fl.48), solicita se tenga como notificada por conducta concluyente, rogativa que desde ya será despachada desfavorablemente, por cuanto no cumple los presupuestos contenidos para el efecto por el Art. 301 *lb.*, en tanto que no obra en la foliatura constancia verbal o escrita de tener conocimiento del auto admisorio de la demanda, como tampoco haber constituido apoderado que ejerza su representación.
- ORLANDO ALFONSO REY, por auto de 15 de agosto de 2019, se validó el envío de la citación para notificación personal y se requirió a la demandante a fin de que procediera conforme lo dispone el CGP Art.292, sin que a la fecha se hubiere allegado constancias de tal actuación.

Corolario de lo dicho, se

III. RESUELVE

1º- INTÉGRESE EL CONTRADICTORIO, respecto de la coarrendataria YULIETH CASTRO RADA identificada con C.C No.1.082.242.726.

2º- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto y el auto admisorio de la demanda³ a la vinculada YULIETH CASTRO RADA, en la forma prevista por el reciente D.806/2020 Art.8. **CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de contradicción que le asiste.

3º- NEGAR la solicitud de tener como notificada en los términos del CGP Art.301 a MARÍA VICTORIA NARVÁEZ JIMÉNEZ, tal como se expuso en la parte considerativa. En consecuencia, se **REQUIERE**

³ Auto de fecha 06 de septiembre de 2018.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

a la actora para que proceda a su notificación según se previó en el numeral segundo del auto de data 06 de septiembre de 2018 o en la forma prevista por D.806/2020 Art.8.

4°- REQUERIR a la parte demandante para que proceda a consumir la notificación del auto admisorio al demandado ORLANDO ALFONSO REY, bien sea finiquitando el envío del aviso de que trata el CGP Art.292 o surtiendo la notificación conforme a las prescripciones D.806/2020 Art.8.

5°- Advirtiéndole que las cargas impuestas en los numerales que anteceden son de indispensable cumplimiento para la continuidad de la acción, en tanto que recaen en la vinculación efectiva de los demandados al proceso, se **REQUIERE al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite su cumplimiento **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda. Alléguese las constancias respectivas.**

6°- Por sustracción de materia el Despacho niega la solicitud de ingreso para sentencia del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3231bb8d31a49b0eecd85358507322605e13cd0654de9556e451b13898c5bae1



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Documento generado en 25/11/2020 04:46:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación: 85001-40-03-002-201800897-00
Cuaderno: ÚNICO
Demandante: YUDY CARINA RAMÍREZ
Demandado: CARLOS ANDRÉS JUEZ AMAYA

Revisadas las actuaciones adelantadas en la presente ejecución, el Juzgado **DISPONE:**

1º- TENER para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado CARLOS ANDRÉS JUEZ AMAYA, fue notificado personalmente el día 09 de agosto de 2019¹, del auto admisorio de la demanda iniciada en su contra.

2º- RECONOCER a la abogada BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY portadora de la T.P. No.121.552 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en el folio 26 del expediente.

3º- Con fundamento en el CGP Art. 97, se determina **INADMITIR** la contestación de la demanda, observada en los Fls.23-26 del expediente, a fin de que se subsanen las falencias que a continuación se exponen:

- a) Bajo las prescripciones del CGP Art.96 num.3°, de manera clara, **PRECISAR** “Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.”
- b) Bajo las prescripciones del CGP Art.96 num.3° y el D 806/2020 Art.3, **INFORMAR** las direcciones electrónicas a través de las cuales tanto la apoderada judicial como su poderdante recibirán notificaciones y posteriormente, serán utilizadas para efectos de adelantar audiencias y diligencias virtuales. En tal sentido, se recuerda a la profesional del derecho que dicha dirección debe corresponder a la reportada al Consejo Superior de la Judicatura.

Se concede a la parte pasiva el término de **cinco (5) días** para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la contestación.

4º- Vencido el término comprendido en el numeral anterior de esta providencia, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

¹ Fl.22, Cuaderno Principal.

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43d29214cdeacab09956cd42b0d20ecabe9e21320a77fe929aa1c7c3b7a98589

Documento generado en 25/11/2020 09:56:27 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201800996-00
Cuaderno: PRINCIPAL
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: CESAR ALEJANDRO RODRÍGUEZ TABORDA

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso que antecede, la cual se encuentra conforme con lo dispuesto en el CGP Art. 461, en razón a que no se ha rematado bien alguno y la petición fue presentada por la parte demandante, el juzgado **DISPONE:**

- 1º- Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- Realícese el desglose de los documentos que contengan la obligación ejecutada a favor de la demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.
- 4º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la entrega de estos al extremo demandado.
- 5º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.
- 6º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3faf19745417111381fc729b3821466127e8a2baac68d41b3bc9dadbe8588df6

Documento generado en 25/11/2020 09:56:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 85001-40-03-002-201801003-00
Cuaderno: **PRINCIPAL**
Demandante: JHON ALEXANDER BARON CELIS
Demandado: NOEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
MARÍA EUGENIA RODRÍGUEZ

Vista la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que eleva la parte ejecutada mediante memorial de fecha 03 de noviembre de 2020, la cual se halla acompañada con liquidación del crédito y se fundamenta en depósitos judiciales realizados a órdenes del Juzgado, según lo establece el CGP.Art.461, el Juzgado **DISPONE:**

1º- Por secretaría, **CÓRRASE** traslado a la parte actora de la solicitud de terminación por pago total que presenta el extremo ejecutado y de la liquidación aportada, por el término de **tres (03) días** como dispone el CGP. Art.110, a fin de que la parte realice las precisiones que considere pertinentes.

2º- Vencido el término comprendido en el numeral que precede, **ingrésese nuevamente el proceso al Despacho** para tomar las determinaciones que en derecho correspondan en torno a la terminación deprecada y a las actuaciones obrantes en los folios 9 a 23 de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA IVONNE SÁNCHEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

PAOLA IVONNE SANCHEZ MACIAS
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aced9c732e76797b4c913ff1d2ad1a528398beb08136201b691999159090d26

Documento generado en 25/11/2020 04:46:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>